



Palacio Judicial
D. B. 11

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente N° : 00270-2014-0
Demandante : SEGURO DE SALUD (ESSALUD)
Demandado : CONSORCIO SERVICENTRO S.R.L.-Representaciones
Gutiérrez & Figueroa S.R.L.
Materia : Anulación de Laudo Arbitral

Al impugnar un laudo, no basta con invocar las causales de anulación de laudo arbitral establecidas en la Ley de Arbitraje, sino que los fundamentos por los cuales se cuestiona el laudo deben referirse a la causal señalada, así como, haber cumplido con realizar el reclamo previo conforme lo dispone en numeral 2 del artículo 63 de la Ley de arbitraje.

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Miraflores, trece de marzo de dos mil quince.-

I. VISTOS:

Es materia de resolución por esta Sala Superior la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el Seguro Social de Salud- ESSALUD, debidamente representado por su apoderada Karina Victoria Oré Saravia, contra el Consorcio Servicentro S.R.L.- Representaciones Gutiérrez & Figueroa S.R.L. a fin de que se declare la nulidad parcial del Laudo Arbitral expedido por Resolución N° 08 de fecha 24 de junio de 2013 por el Árbitro Único Luis Ricardo Gandolfo Cortés, que declaró: i) Infundada la oposición al arbitraje presentada ESSALUD con fecha 17 de octubre; ii) Fundada las pretensiones de pago y en consecuencia, ORDENA a ESSALUD el pago a favor del contratista la suma de S/. 58,329.59 nuevos soles por concepto de servicio de fotocopiado y la suma de S/. 62,658.80 nuevos soles por servicio de fotocopiado correspondiente al mes de agosto de 2011, más los intereses legales correspondientes al momento del pago efectivo. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución N° 11 de fecha 26 de agosto del 2014. Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior **Miranda Alcántara**;

RESULTA DE AUTOS:

i) Demanda

ER JUDICIAL
CARLA CAMBOA UCHIC
10 de marzo de 2015
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL

De fojas 46 a 56 obra la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por Seguro Social de Salud- ESSALUD, invocando como causal de anulación la contenida en los incisos d) "por inexistencia del convenio arbitral" numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, sosteniendo lo siguiente:

- a. El convenio arbitral suscrito por las partes se encuentra contenido en la cláusula décimo quinta de los contratos N° 4600036478 y 4600036479, en el cual expresaron su voluntad de someter a arbitraje todos los conflictos que deriven de la interpretación y ejecución de los contratos antes mencionados.
- b. Indica que el contrato se suscribió bajo el sistema de precios unitarios, lo que determinaba que el servicio se valore en relación a su ejecución real, conforme lo establece el artículo 40 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, los contratos se encuentran vigentes desde el día siguiente de su suscripción hasta la fecha de conformidad de la prestación, en consecuencia los contratos materia de controversia perdieron su vigencia o culminaron al otorgarse la conformidad y efectuarse el pago luego de haberse consumido el monto contractual (incluyendo el adicional del 25%). Ello evidenciaría que en el mes de julio del 2011 los contratos se encontraban culminados, tal como señaló el Consorcio en su demanda arbitral, en tal fecha se había consumido el monto del contrato, efectuado el pago y entregado la conformidad.
- c. Señala que al haberse excedido el monto contractual acordado por las partes se encontraban fuera del ámbito de los contratos, por lo que no corresponde que el Consorcio pretenda a través del arbitraje, obtener el pago por tales prestaciones, puesto que el convenio arbitral resulta aplicable solo a las controversias que deriven de la ejecución de los contratos.
- d. Mediante resolución N° 11 el árbitro resuelve desestimar su oposición al arbitraje violentando la voluntad de las partes al realizar una interpretación extensiva del convenio suscrito en virtud de los contratos antes mencionados, sustenta su fundamento en la indebida aplicación del artículo 14 de la Ley de arbitraje, pronunciándose arbitrariamente en una extensión no deseada al convenio.

R. JUDICIAL
 CIRIA CAMBOA CUENCA
 1º Sala de lo Contencioso Administrativo
 CORTE Superior de Justicia de Cuenca

e. Señala que el árbitro para resolver la pretensión formulada ha invocado el enriquecimiento sin causa, que es considerada fuente autónoma, que no tiene un origen contractual. Indica que para que el árbitro único tenga competencia para resolver dicha pretensión la inclusión de esta debió ser expresa en el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo quinta del contrato, razón por la que se evidencia que el árbitro ha resuelto sobre una relación jurídica que no se encontraba previamente pactada.

f. El Tribunal Arbitral se ha pronunciado sobre el tema de daño moral, no incluido como punto controvertido para que sea sometido a la decisión de los árbitros, señalando que cumpla con pagar la suma de S/ 2'040,566.00 resultando ser desproporcional, inmotivado, incongruente al no haberse aplicado un criterio razonable.

ii) Admisorio y Traslado.-

Mediante resolución número uno de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se resuelve admitir la demanda de anulación de laudo arbitral por la causal "d", teniendo por ofrecidos los medios probatorios adjuntados en autos, y se corre traslado del mismo al Consorcio Servicentro S.R.L.- Representaciones Gutiérrez & Figueroa S.R.L., por el término de ley.

iii) Contestación.-

De fojas 81/89, obra la contestación efectuada por el Consorcio, que niega y contradice en todos sus extremos la demanda, solicitando se declara improcedente, en razón que la causal invocada por la demandante no fue objeto de reclamo expreso ante el árbitro tal como lo establece el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071. Además, indica que la respecto a la causal invocada, del contrato N° 4600036478 y 4600036479, denominado "Contratación de Servicio de Fotocopiado para la sede Central" se estableció en la cláusula décimo quinta el convenio arbitral que " Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato incluidos a los que se refiere a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad de contrataciones y adquisiciones", más aún, si las partes han concurrido a la sede arbitral sometiéndose a la jurisdicción, competencia y ejerciendo su

JUDICIAL
REPUBLICA CAMBODIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LEA
SALA DE SALA COMERCIAL

121

derecho de defensa en el proceso arbitral, circunstancia que desvirtúa la causal invocada. Asimismo, alega que el árbitro al laudar desestimó la oposición formulada, al amparo del artículo 13 y 14 del Decreto Legislativo N° 1071, por lo que el demandante formuló recurso de aclaración que fue resuelto mediante resolución N° 11.

Agrega que, la alegación referida a que el árbitro fundamentó su decisión señalando que se habría configurado el enriquecimiento sin causa, no es cierto, pues el árbitro sustenta en lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución que indica que nadie está obligado a realizar un trabajo o servicio sin contraprestación alguna. Refiere que la demandante pretende que se declare la anulabilidad realizando un pronunciamiento sobre el fondo.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- La anulación de laudo arbitral, constituye un recurso extraordinario que se interpone ante el órgano jurisdiccional, cuyo objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje. De este modo, el recurso de anulación *"no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución."*¹

Por ésta razón, la cual está prevista en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, es que el laudo sólo podrá ser anulado atendiendo a las causales expresamente señalados en el artículo 63 de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Ahora bien, se aprecia del contenido de la demanda que ESSALUD invocó nulidad del indicado laudo por la causal d) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, **"por inexistencia del convenio arbitral"**. Sin embargo, debemos señalar que el literal d) del artículo antes mencionado hace referencia a lo siguiente *"Que el Tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión"*, empero al haber señalado el demandante expresamente en la pretensión de su recurso que es "por

JUDICIAL
CIRIJA
SECRETARÍA DE LA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
1º SALA
CANTO CUCUJO

¹ CHACÓN GRÁLDEZ, Ana María. *Los principios procesales en el arbitraje*. Barcelona: José María Bosch Editor. 2000, p.

102

inexistencia del convenio arbitral", además, de advertirse que los fundamentos de su demanda se encuentran dirigidos a cuestionar la inexistencia del convenio arbitral, causal que está establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, por lo que este Colegiado se pronunciará sobre dicha causal.

TERCERO.- No obstante, antes de pasar a verificar la presencia de la causal invocada por el actor en el laudo arbitral, es necesario verificar si se han cumplido con los requisitos para su procedencia, pues la viabilidad de dichas causales, se encuentran en determinante dependencia del cumplimiento de un requisito previo: el oportuno reclamo ante el tribunal arbitral, que radica en el aporte que éste significa para la obtención de un procedimiento arbitral ágil y eficaz, ya que él constituye un mecanismo básico para obligar a las partes a dar a conocer sus objeciones al procedimiento en cada instante, impidiendo que éstas puedan afectar el desarrollo normal del arbitraje a través de reprochables estrategias de recursos de última hora por vicios que bien pudieron ser subsanados oportunamente; entonces para la Ley, cualquier tipo de circunstancias que pudiera implicar un perjuicio al desarrollo normal del procedimiento que dirigen los árbitros, debe ser puesta en conocimiento abierto de éstos, bajo riesgo de perderse para siempre la facultad de alegarlo como motivo de nulidad del laudo definitivo.

CUARTO.- Así también, debe precisarse que el reclamo sea expuesto ante el Tribunal arbitral no en cualquier momento, sino en aquél que pueda calificarse como adecuado, de acuerdo a las normas que regulan el procedimiento arbitral. Para ello será necesario prestar atención a dos factores: primero: la existencia de un cauce establecido por la Ley, el reglamento del Centro Arbitral (de tratarse de un arbitraje institucional), o el acuerdo de las partes, para encaminar el reclamo de la parte; y, en segundo, a falta de éste, la prontitud con que se hubiera formulado el reclamo. Además el reclamo de ser oportuno, debe ser expreso, entendiéndose por reclamo expreso, que no puede formularse en términos genéricos u omitiendo sustentarlo en base a fundamentos concretos referidos al vicio que luego será usado para pedir la nulidad del laudo. El recurrente deberá haber reclamado expresamente ante los árbitros el vicio que ahora menciona para pedir la nulidad del laudo. Así, el inciso 2 del artículo 63 establece que las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral

JUDICIAL
CIRILA GAMBOA SUUCYO
SECRETARÍA DE SALUD
Corte Superior de Justicia de Lima

103

por la parte afectada y fueron desestimadas"; por tal razón, corresponde verificar si el recurrente cumplió con dicha carga, que hará posible efectuar el análisis de los argumentos postulados.

QUINTO.- En el caso de autos, la oportunidad para interponer reclamo previo por inexistencia del convenio arbitral, se debe efectuar con la contestación de la demanda la cual deberá exponer su objeción al arbitraje, así pues, tenemos de la revisión de los actuados que el demandante presentó su escrito de oposición, tal como se verifica del expediente arbitral a fojas 112/115. Además, se observa que ESSALUD, mediante escrito² de fecha 4 de julio del 2014, solicita la interpretación del laudo, en los siguientes: i) Respecto a las razones por las cuales aplicó el artículo 14 del Decreto Legislativo 1071- Ley de Arbitraje, para determinar la existencia de una cláusula arbitral entre ESSALUD y el Consorcio, si la figura establecida en dicho artículo implica la preexistencia de un convenio arbitral que se extiende a una persona no signataria, siendo que en el presente caso la demandante (entiéndase en el proceso arbitral- Consorcio Servicentro S.R.L.) ha reconocido la inexistencia del sustento contractual. ii) Por qué, si el árbitro consideró que no había sustento contractual para las prestaciones materia de controversia (señalado en el literal e) del punto 3 del acápite I: Análisis de las pretensiones del laudo) del presente proceso, estableció la existencia de un convenio arbitral suscrito entre las partes (indicado en el literal d) del acápite I). iii) Precise a que convenio arbitral o contrato hizo referencia al momento de declararse competente en el proceso.

Por lo expuesto, se encuentra verificado que el demandante realizó el reclamo previo a través de la contestación de demanda y el escrito de integración, por lo cual, si debe ser objeto de pronunciamiento la causal a).

SEXTO.- En este orden de ideas, de la lectura de los fundamentos de la demanda, se advierte que las alegaciones consignados en el apartado a) al d) se encuentran dirigidas a cuestionar la inexistencia de convenio arbitral, sustentada en la causal a) del artículo 63.1 de la Ley General de Arbitraje, la cual como hemos señala en el considerando precedente fue objeto de reclamo.

JUDICIAL
CIRILA GAMBORUO
SECRETARÍA DE SALA
1º Sala Superior de Justicia Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Escrito de interpretación de fecha 4 de julio del 2014, de fojas 355/357 (del expediente arbitral).

124

SÉPTIMO.- Se debe indicar que el conflicto que fue llevado vía arbitraje es uno que deriva de una contratación pública, esto es de los contratos N° 4600036478 y 4600036479 adjudicación de menor cuantía N° 1099M03181 "Contratación del servicio de fotocopiado para la sede central (Derivada del desierto de la ADS N° 1099S00471)", celebrada el 01 de setiembre del 2010, entre ESSALUD y Consorcio Servicentro S.R.L-Representaciones Gutiérrez & Figueroa S.R.L., por un periodo de 12 meses (desde el 20 de setiembre del 2010 hasta el 19 de setiembre del 2011, ver cláusula quinta).

7.1 Al respecto, es pertinente señalar que en dicho documento las partes establecieron en forma expresa el convenio arbitral, el cual se encuentra en la cláusula décimo quinta del contrato, con la finalidad de que cualquier discusión o cuestionamiento de todo aquello que se haya derivado del mismo se solucione por conciliación o arbitraje.

7.2 Además, se aprecia de autos que las partes suscribieron con fecha 2 de agosto del 2011 (obranste de fojas 37/38), Adenda al contrato antes mencionado, que en su cláusula segunda, establecieron que seguirán aplicando las condiciones del contrato original suscrito con fecha 01 de setiembre del 2010.

OCTAVO.- En el laudo arbitral el árbitro se pronunció sobre la oposición al arbitraje, indicando lo siguiente:

a. ESSALUD señala, en resumen, que las pretensiones de pago del CONTRATISTA no son parte del Contrato, por lo que no habría manifestación de voluntad de las partes de celebrar convenio arbitral alguno.

b. A este respecto, el árbitro único señala que la Cláusula Décimo Quinta del Contrato señala que se someterán a arbitraje "todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato".

c. Adicionalmente, el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje establece, en sus artículos 13° y 14° sobre convenio arbitral que: "El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza." Además: "El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos."

d. Respecto a los hechos alegados por ambas partes, es innegable que el conflicto materia del presente arbitraje deriva directamente de la ejecución del Contrato en el que se consigna la Cláusula Arbitral. Si las prestaciones que han sido pagadas por el CONTRATISTA están amparadas o no en derecho y deben ser pagadas o no, difiere respecto de que éstas se dieron en el marco de la ejecución contractual y, en todo caso, esas interrogantes deben ser absueltas conforme a ley para poner fin a la controversia.

PODER JUDICIAL
CIRILA GAMBEO CUECHO
SECRETARÍA DE SALA
1º Sala Superior de Justicia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Comercio

125

Asimismo, se pronunció respecto de las alegaciones relacionadas a la extensión de convenio arbitral, en la resolución que resuelve el recurso de interpretación lo siguiente:

3. Adicionalmente, el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje establece, en sus artículos 13° y 14° sobre convenio arbitral que: "El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza." Además: "El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos."
4. Respecto a los hechos alegados por ambas partes, es innegable que el conflicto materia del presente arbitraje deriva directamente de la ejecución del Contrato en el que se consignó la Cláusula Arbitral y que, durante la ejecución de los servicios, ambas partes tuvieron la participación activa y determinante que exige la ley para que les alcance, a ambos, el convenio arbitral.
5. Al punto que, como se ha desarrollado en la motivación del Laudo Arbitral, sin la ción del Contrato, las prestaciones brindadas por el CONSORCIO fuera de él, hubiesen prestado y menos aún en las mismas condiciones contractuales.

Cuarto: Que, como sostiene ESSALUD en su propio escrito de interpretación, no puede confundirse la legitimidad del cobro por parte del CONSORCIO con la existencia del convenio arbitral, sin embargo, dadas las premisas previamente esgrimidas, no puede decirse que las prestaciones efectivamente ejecutadas, materia del arbitraje, tal como ha sido expuesto líneas arriba, no hayan tenido relación directa con el Contrato entre las partes.

Quinto: Que, lo anterior ha sido materia de amplio análisis a lo largo del Laudo Arbitral, al punto que queda establecido que incluso la cantidad, calidad y los precios que debe pagar ESSALUD por las prestaciones adicionales, se ajustan a los precios del Contrato original.

Sexto: Respecto a la interpretación que ESSALUD da al artículo 14°, según la cual a las partes no signatarias de convenios arbitrales les alcanzan sus efectos tanto como a aquellos terceros perjudicados que no hayan tenido participación alguna en la controversia, es evidente que no es aplicable al presente caso, porque no existen esos terceros no signatarios.

Séptimo: Que, sin embargo, el artículo 14° de la Ley de Arbitraje no sólo hace referencia a las partes no signatarias de los convenios arbitrales, sino que hace referencia a la extensión del convenio arbitral.

NOVENO.- De las razones fácticas y jurídicas dadas por el árbitro, se verifica que ha establecido la existencia del Convenio Arbitral, para resolver esta controversia, motivo por el cual debe desestimarse la protesta del recurrente en este extremo.

DÉCIMO.- De otro lado, con relación a los fundamentos consignados en los apartados e) y f) referidas al enriquecimiento sin causa y al daño moral, se observa que estos no tienen relación con la causal invocada y no fueron objeto de reclamo previo en su recurso de interpretación, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 63. Por lo cual, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

JUDICIAL
VIRILIA GAMBOLA
SECRETARÍA DE SU
1º Sala Superior de Justicia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

126

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo demás, resulta conveniente indicar que el control de la debida motivación (que hace este Colegiado Superior) realizada por el árbitro no debe colisionar con el Principio de Irrevisibilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071³; *entendido como aquélla prohibición al juzgador de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el arbitraje*⁴, el cual aún teniendo razones para discrepar de la opinión del o los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente pertinente así como de las conclusiones expedidas en el mismo; su labor se encuentra limitada solo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo en base a las causales estipuladas en la ley de la materia: Lo cual no implica que con fundamento de un control de la motivación que sustenta el laudo el juez de la anulación pueda ingresar a modificar el tema de fondo.

DÉCIMO SEGUNDO.- En ese sentido, los argumentos que sirven para cuestionar el laudo arbitral, así como las causales que invoca la parte demandante, no tienen sustento fáctico ni jurídico;

Por estas razones los miembros de este Colegiado, resolvieron:

III. DECISIÓN:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la causal a) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral contenido en la resolución N° 08 de fecha 24 de junio de 2013, así como, resolución N° 11 de fecha 26 de agosto del 2014.

³ "2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral".

⁴ Someter a análisis por parte de los jueces el fondo de la controversia sometida a arbitraje, resultaría un contrasentido si fueron las mismas partes quienes a través del convenio arbitral renunciaron a la jurisdicción estatal y decidieron someterse a la competencia de los árbitros la solución del conflicto; ello sumado a la necesidad de dotar al arbitraje de cierto grado de firmeza, constituyen los motivos principales por los cuales se ha establecido la imposibilidad de modificar vía recurso de anulación los criterios adoptados por los árbitros al resolver el fondo de la controversia. Cfr. ALVA NAVARRO Esteban, "La Anulación del Laudo Arbitral". Primera Edición-Agosto 2011. Mano Castillo Freyre Editor. Lima Pág. 69.

JUDICIAL
 JILIX GAMBINO
 SECRETARÍA DE JUSTICIA
 Corte Superior de Justicia

127

2. En los autos seguidos por Seguro Social de Salud - ESSALUD contra
CONSORCIO SERVICENTRO S.R.L. - Representaciones Gutiérrez & Figueroa
S.R.L. sobre anulación de laudo arbitral.

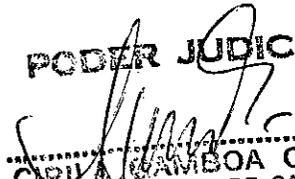

LA ROSA GUILLEN


MARTEL CHANG


MIRANDA ALCANTARA

MIRANDA

PODER JUDICIAL


CIRILA RAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

05 MAYO 2015

060-

142

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA
EN MATERIA COMERCIAL**

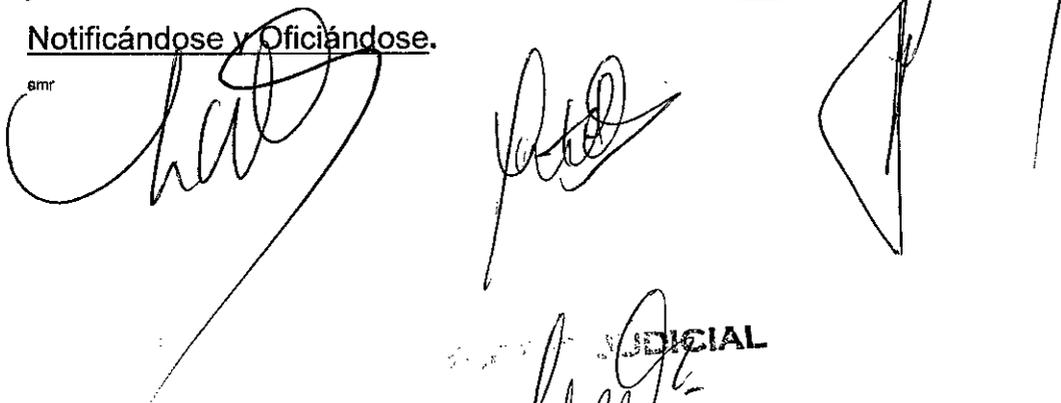
EXPEDIENTE NÚMERO 270-2014

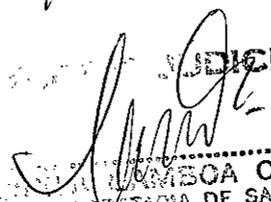
**LA ROSA GUILLÉN
MARTEL CHANG
MIRANDA ALCÁNTARA**

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Lima, Doce de Junio
Del año dos mil Quince.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede emitida por el Área de Secretaría; estando a lo que se informa y en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 1) del artículo 123° del Código Procesal Civil; **DECLARARON: CONSENTIDA** la resolución número **OCHO** de fecha trece de marzo del año dos mil quince; en consecuencia, **MANDARON:** que por intermedio del Área de Secretaría se proceda a la devolución del expediente arbitral (en copias certificadas) en un total de 167 folios, a la institución Arbitral correspondiente y se le **CURSE OFICIO** con copia certificada de la sentencia y la presente resolución. Por último, **ORDENARON** se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** de este expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral, con conocimiento de las partes. Notificándose y Oficiándose.

emr


JUDICIAL

CARMEN LUISA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
16 JUN. 2015

16-06-15
20